

**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 30  
76001-41-89-004-2020-00187-01

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra NORY INES SANCHEZ VARGAS.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 03 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por*

*servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E.

ES.P. contra NORY INES SANCHEZ VARGAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No  
11 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,

**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 31  
76001-41-89-004-2020-00241-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Sexto Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra HEREDEROS DE ISMAEL MOSQUERA GARCIA.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el artículo 25 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 28 de enero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la

del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse

incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de

competencia es el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

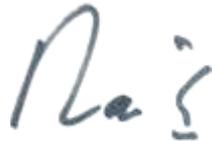
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra Herederos de Ismael Mosquera García, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

EL juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>HOY <u>27-01-2021</u> NOTIFICO EN ESTADO No <u>11</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA,</p>
--



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 32  
76001-41-89-004-2020-00366-01  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 1 y 7 artículo 28 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el domicilio del demandado y donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la demanda.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 03 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali,

debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra JOSE MEDARDO MARTINEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY **27-01-2021** NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 45  
76001-41-89-004-2020-00403-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LIGIA QUINTERO:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía y por la ubicación del predio.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 03 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra LIGIA QUINTERO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>HOY <b>27-01-2021</b> NOTIFICO EN ESTADO No <b>11</b> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA,</p>
--

**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 33  
76001-41-89-004-2020-00420-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Primero Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra EMIRO ORLANDO RUIZ GOMEZ.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el artículo 25 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 04 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de

competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra EMIRO ORLANDO RUIZ GOMEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No. 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 34

76001-41-89-004-2020-00449-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra ABDEL YAMAL MOTLAK.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según porque se trata de un asunto de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble objeto de la demanda.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 17 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de

competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.  
A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra ABDEL YAMAL MOTLAK, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 35  
76001-41-89-004-2020-00462-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MARIA LILIA VERNAZA IZQUIERDO.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según porque se trata de un asunto de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble objeto de la demanda.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 17 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de

competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.  
A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra MARIA LILIA VERNAZA IZQUIERDO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY **27-01-2021** NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 36  
76001-41-89-004-2020-00512-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MARIA CEIRA VELEZ RAMIREZ.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según porque se trata de un asunto de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble objeto de la demanda.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 17 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de

competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

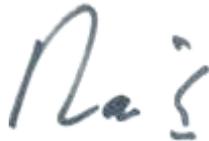
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra MARIA CEIRA VELEZ RAMIREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>HOY <u>27-01-2021</u> NOTIFICO EN ESTADO No. <u>11</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA,</p>
---



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 37

76001-41-89-004-2020-00533-01

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LUIS EDUARDO MARULANDA ARISTIZABAL y otro.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 1 y 7 artículo 28 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el domicilio del demandado y donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la demanda.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

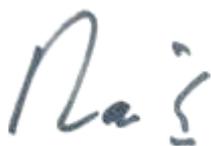
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra LUIS EDUARDO MARULANDA ARISTIZABAL y otro, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 43  
76001-41-89-004-2020-00563-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra JOSE WALTER HERRERA CATAÑO.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 17 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra JOSE WALTER HERRERA CATAÑO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO <u>No 11</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA,</p>
---



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 38  
76001-41-89-004-2020-00570-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra ALFREDO QUINTERO MESA.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía y la ubicación del predio.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la

del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse

incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de

competencia es el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra ALFREDO QUINTERO MESA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 39  
76001-41-89-004-2020-00574-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Tercero Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra OLIVA AVENDAÑO DE VILLOTA.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía y por la ubicación del predio.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero del año que avanza, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la

del numeral 10 del artículo 28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse

incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de

competencia es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

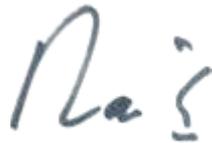
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra OLIVA AVENDAÑO DE VILLOTA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,

**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 41

76001-41-89-004-2020-00593-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veinte Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. ES.P. contra LUIS EMILIO GOMEZ AGUILAR, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO <u>No 11</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA,</p>
---



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 40  
76001-41-89-004-2020-00609-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra RUFINO ANTONIO SALAZAR BERNAL.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra RUFINO ANTONIO SALAZAR BERNAL, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de enero de 2021  
LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 45  
76001-41-89-004-2020-00631-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MARIA NOHEMY PARDO.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía y por la ubicación del predio.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

Por otro lado el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali,

debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra MARIA NOHEMY PARDO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY **27-01-2021** NOTIFICO EN ESTADO No **11**  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,

**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 42  
76001-41-89-004-2020-00662-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra MARTHA NURY ESCOBAR DE CACERES Y OTRO.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 17 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio

sobre el cual recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra MARTHA NURY ESCOBAR DE CACERES Y OTRO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,



**SECRETARIA.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 44  
76001-41-89-004-2020-00808-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Treinta Civil Municipal ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, quien la rechazó de plano por falta de competencia remitiéndola a la Oficina de Reparto a fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 20 de la ciudad de Cali, fundamentándose para ello el numeral 7 artículo 26 del C. G. del Proceso, argumentando que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra ubicado en la comuna 20 de la ciudad de Cali y por otro lado según el avalúo del mismo, se trata de un asunto de mínima cuantía.

A consecuencia de lo antes expuesto por reparto correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se declaró impedida para avocar el conocimiento de la demanda, en virtud de la causal 7 del artículo 141 del C. G. del Proceso, es por ello que correspondió al Juzgado que le sigue en turno este es Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo

28 del CGP, creando conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para resolverlo.

El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple también de Cali, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Descendiendo al caso, tenemos que las razones que tuvo el Juez Treinta Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente como ya se dijo anteriormente es la ubicación del predio sobre el cual

recaerá la servidumbre y la cuantía del inmueble, siendo en este caso de mínima cuantía.

A su vez tenemos que el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Por otra parte, también es de considerarse, los parámetros que viene estableciendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, decide “unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que *“la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial”*.

Así las cosas y por lo ya expuesto se concluye que quien debe asumir el conocimiento de la demanda objeto del presente conflicto aparente de competencia es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, debiéndose

por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

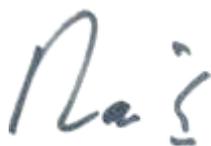
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMCALLI E.I.C.E. ES.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO SEPULVEDA CARDONA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

HOY 27-01-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 11  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
LA SECRETARIA,

